

## RV: Generación de Tutela en línea No 804862

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/05/2022 9:54

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

FREDINELDO VALERO PULIDO

**De:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 2 de mayo de 2022 9:00 a. m.

**Para:** abogados 2020 <abogadospenales20201@outlook.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 804862

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**

### **IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

### **GRUPO REPARTO**



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
 DesajBCA

3532666 Ext:

| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 29 de abril de 2022 22:32

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados 2020 <abogadospenales20201@outlook.com>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 804862

**Se hace el reenvío del registro de Tutela o Hábeas Corpus, debido a que por problemas técnicos del correo no había sido remitido de manera correcta.**

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial**

**Nota Importante:**

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial

**Enviado:** viernes, 29 de abril de 2022 11:27

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados 2020 <abogadospenales20201@outlook.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 804862

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 804862

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ Identificado con documento: 6894966

Correo Electrónico Accionante : abogadospenales20201@outlook.com

Teléfono del accionante : 3044566478

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO- Nit: ,  
Correo Electrónico: des01sptsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

T

**Señores**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de casación penal

Bogota DC

Ref: ACCION DE TUTELA

Contra. - JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO

CARREÑO-Vichada-

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO-Sala de  
decisión penal-Mag, Alcibiades Vargas Bautista-.

JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del condenado FREDINELDO VALERO PULIDO identificado con CC No.18.256.681 de la Primavera(Vichada), conforme a poder que adjunto; con fundamento en el articulo 86 de la Constitucion nacional, ante esta H.Corporacion presento ACCION DE TUTELA en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño ( Vichada) y el Tribunal Superior de Villavicencio-sala de decisión penal-Mag. Alcibiades Vargas Bautista; por vulneración del debido proceso y acceso a la administración de Justicia, abiertamente vulnerados por el Tribunal Superior de Villavicencio.

#### DE LOS HECHOS

Por hechos ocurridos el dia 3 de febrero de 2.015, el Juzgado Primero Prosmicuo Municipal de Puerto Carreño(Vichada) el dia 11 de Diembre de 2.015, profirió Orden de Captura en contra del señor FREDINELDO VALERO PULIDO, la cual se hizo efectiva el dia 06 de marzo de 2.016 y el juzgado segundo promisco municipal de Puerto Carreño, legalizo la captura dicho dia y le imputo los cargos de: **Homicidio Agravado conforme al num. 4 del art.104 del C.P., en concurso heterogéneo con Homicidio en grado de tentativa y en concurso también con el delito de trafico de porte de armas de fuego y municiones de defensa personal y amenazas;** delito estos que no fueron aceptdos por el procesado.

Para el dia 4 de mayo del 2.016, la fiscalía delegada radico el escrito de acusación sosteniendo los mismos delitos que fueron imputados al procesado ante el juzgado promisco del circuito de Puerto Carreño, quien el dia 04 de mayo del 2.016 avoco conocimiento de la actuación y señalo para el 20 de mayo del 2.016 celebrar audiencia de la formulación de la acusación y para el 31 de octubre realizar la audiencia preparatoria.

No obstante, el dia 2 de marzo del 2.017 las partes **fiscalía, defensor e imputado** celebraron un preacuerdo el cual comprendia que el imputado aceptaría la comisión de los delitos que se le imputaron y se sostuvieron en el escrito de acusación en calidad de complice, quedando únicamente circunstancia de menor punibilidad por la carencia de antecedentes penales y la de mayor punibilidad por la coparticipación criminal. La aprobación de este

preacuerdo no fue objeto de ningún recurso por parte de los sujetos procesales o el interveniente.

Una vez aprobado el preacuerdo, **que no fue apelado**, el dia 6 de abril del 2.017 el juzgado promisco del circuito de Puerto Carreño profiere la sentencia condenatoria.

Al momento de la dosificación de la pena el juez sentenciador decidió lo siguiente: por el delito de homicidio agravado no partió de la pena mínima sino de 450 meses; por el delito de homicidio en grado de tentativa le incrementa la pena al anterior de 24 meses; por el delito de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o munición de defensa personal incrementa la pena en 12 meses y por el delito de amenazas incrementa en otros 12 meses más. Sobre lo anterior se realiza la disminuyente del 50% conforme al preacuerdo que degradó la conducta a complice. De manera que la suma de las penas dosificadas legalmente por el juez de condena fue de 41.5 años, que al descontarle la mitad por la calidad de complice arroja una pena a cumplir de 20.7 años de prisión.

En estas circunstancias la sentencia condenatoria no fue recurrida ni por la fiscalía ni por la defensa del procesado, pero en cambio fue recurrida por el procurador judicial de esa jurisdicción porque en su sentir el señor Fredineldo Valero Pulido no fue condenado por el delito de homicidio simple lo que también a su juicio implicaría un aumento de la pena impuesta.

Correspondió desatar el recurso de apelación el tribunal superior de Villavicencio sala penal magistrado Arcibiades Vargas Bautista, quien el dia 5 de julio del 2.019 resuelve dicho recurso.

Socavando derechos fundamentales del condenado de manera arbitraria atiende la pretensión del ministerio Público y aun cuando ni en la imputación de cargos ni en el escrito de acusación y mucho menos en el preacuerdo pactado se estimo la imputación del homicidio simple; este tribunal de manera gravosa modifica el quantum de la pena en gracia de imponer una imputación inexistente cual es del homicidio simple, que no fue atendido ni en la imputación que se le hizo al procesado ni en el escrito de acusación y que desde luego no fue pactado en el preacuerdo.

Es reiterada la Jurisprudencia Constitucional y Penal en el sentido:

Advirtió que, en reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Penal, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la calificación jurídica adoptada por la Fiscalía en un preacuerdo no puede ser cuestionada por el Juez, quien solo podrá intervenir en el estudio de aspectos sustanciales que incluyen la tipificación del comportamiento, cuando aparezca acreditado de forma manifiesta la lesión a derechos fundamentales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP16933-2016, Rad. 47.732. (Sentencia citada a folio 211 del cuaderno 1, expediente T-6.931.099).

Finalmente, adujo las Cortes que, en varios fallos de tutela, la Corte Suprema de Justicia ha concedido la protección del derecho fundamental al debido proceso, al constatarse la injerencia indebida del juez en las funciones propias del fiscal.

Es decir, que lo acordado respete el núcleo fáctico de la imputación o acusación; y (iii) no sea producto de vicios del consentimiento. Señaló que, sobre los fines de los preacuerdos, la Corte Suprema de Justicia estableció:

*"[T]ales lineamientos no son solamente un catálogo de buenas intenciones, sino que deben verse reflejados en los términos, alcance, aplicación y efectos del preacuerdo. (...) lo relevante es que de su contenido material se deriven elementos de juicio que permitan ver de qué manera se concreta y aprestigia el valor justicia, en qué forma se consigue la humanización de la pena, cómo con el preacuerdo en verdad se soluciona el conflicto social generado por el delito y se provee eficazmente a la reparación integral de los perjuicios ocasionados por este (...). Lo relevante no es que en casos como este se enuncie la finalidad del preacuerdo (...) sino que tales propósitos asomen de manera implícita de los propios términos del preacuerdo"*<sup>2</sup>.

La Sala señaló que, si lo acordado entre las partes se confronta con el contexto fáctico de lo acontecido, y que sobre ello se hace la imputación de cargos y luego el escrito de acusación que no modifica la imputación; EL TRIBUNAL Superior que revie en epelacion una sentencia NO PUEDE REVIVIR UNA IMPUTACION INEXISTENTE Y GRAVAR LA PENA AL QUE REALIZO EL PREACUERDO.

En el presente caso, el Juez competente, aprobó el Preacuerdo celebrado entre procesado, defensa técnica y la Fiaclia y no encontró violación de derechos fundamentales que hicieran inviable el preacuerdo. El tribunal NO PODIA MODIFICAR LA IMPUTACION (agregando un delito nuevo) QUE FUE ACEPTADA EN PREACUERDO Y SOBRE LA CUAL SE HIZO LA DOSIFICACION DE LA PENA

La Corte Suprema de Justicia ha señalado de manerta reiterada que el juez de conocimiento tiene vedado hacer un control material de la adecuación típica y su fundamento probatorio *"en tanto de permitirse una supervisión judicial de esa índole, la estructura acusatoria se vería quebrantada, así como el principio de imparcialidad"*<sup>3</sup>. Para respaldar su postura, el *ad quem* citó la Sentencia del 15 de julio de 2008<sup>4</sup> que dijo que la función de formular la acusación y tipificar la conducta punible es de la FGN, y que dicho acto *"no tiene control judicial, y en cambio si sustenta todo el andamiaje de la dinámica y la lógica argumentativa y probatoria que se debatirá en el juicio"*<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2015, SP16247-2015, Rad. No. 46688. M.P. José Luis Barceló Camacho (Sentencia citada a folio 229 del cuaderno 1, expediente T-6931.099).

<sup>3</sup> Folio 29 del cuaderno 2, expediente T-7.256.420.

<sup>4</sup> Radicado 29.994 (Sentencia citada a folio 29 del cuaderno 2, expediente T-7.256.420).

<sup>5</sup> Ibidem.

Señaló que la anterior premisa es aplicable a los preacuerdos, pues en virtud del inciso 1º del artículo 350 del C.P.P. este equivale al escrito de acusación. Adujo que, en Sentencia del 16 de octubre de 2013<sup>6</sup>, la Corte Suprema de Justicia afirmó que el control material de la acusación o del preacuerdo es incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el juez en un modelo acusatorio<sup>7</sup>.

No obstante, el *a quo* indicó que el anterior postulado perderá vigencia y, en consecuencia, el juez podrá improbar el preacuerdo cuando se afecten garantías fundamentales. Señaló que la posibilidad de modificar la calificación jurídica para que esta comporte mayor beneficio es de la FGN “sobre la cual no puede el juez de conocimiento realizar un control material por tratarse de un acto de parte”<sup>8</sup>.

Como respaldo de lo anterior citó la Sentencia C-516 de 2007 de esta Corporación, la cual señaló que:

*“El control sobre los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado o imputado es judicial, debe ser ejercido por el juez de conocimiento, quien verificará si el mismo desconoce o quebranta garantías fundamentales. Sólo recibirán aprobación y serán vinculantes para el juez de conocimiento cuando superen este juicio sobre la satisfacción de las garantías fundamentales de todos los involucrados en la actuación (Arts. 350 inciso 1º y 351 inciso 4º y 5º)”.*

Indicó que esta sentencia también señaló que el control que ejerce el juez de conocimiento está determinado por los principios que rigen su actuación dentro del proceso penal conforme a lo dispuesto por la Ley 906 de 2004, como son:

*“el respeto por los derechos fundamentales de quienes intervienen en la actuación y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia (Art. 10); el imperativo de hacer efectiva la igualdad de los intervenientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 4º) (...)”*<sup>9</sup>.

En particular, citó el inciso 4 del artículo 10 de la Ley 906 de 2004, referido por este precedente, que dispone que *“el juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y versa sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia a los derechos constitucionales”*.

De haber encontrado del juez de condena alguna irregularidad en el preacuerdo, tenía y debía improbarlo; pero como todo estaba ajustado a derecho lo aprobó e

<sup>6</sup> Radicado 39.886 (Sentencia citada a folio 30 del cuaderno 2, expediente T-7.256.420).

<sup>7</sup> Folio 29 del cuaderno 29, expediente T-7.256.420.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Folio 16 del cuaderno 1, expediente T-7.256.420.

impartio sentencia condenatoria; que NO PODIA SER MODIFICADA POR EL TRIBUNAL CON UNA NUEVA IMPUTACION.

Declaró que el Ministerio Público no comprende cómo pudo aplicarse la figura de la “marginalidad” en un caso de agresión sexual con mujer absolutamente incapaz de repeler el ataque y, de este modo, beneficiar a su victimario.

### **Procedencia de la acción de tutela**

6. La Sala estructurará el análisis de procedencia de la siguiente manera: presentará una síntesis de (i) los requisitos de procedencia generales de la acción de tutela y de (ii) los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Posteriormente, (iii) resolverá de forma separada los problemas de procedencia para cada caso.

#### **Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela<sup>10</sup>**

##### **Legitimación en la causa**

7. La legitimación en la causa configura un presupuesto del proceso que permite la constitución de una relación jurídico-procesal válida. Es decir, se trata de condiciones que deben existir para que pueda proferirse una decisión sobre la demanda. Es un requisito para proferir la sentencia de fondo porque le permite al juez pronunciarse sobre las pretensiones del actor y las razones de la oposición del demandado, mediante una decisión judicial favorable o desfavorable a cualquiera de las partes.

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 regula la *legitimación en la causa por activa* para el ejercicio de la acción de tutela. La norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso. Por su parte, la *legitimación en la causa por pasiva* dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de los destinatarios de la acción de tutela para ser demandados y para ser llamados a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º, 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares.

##### **Inmediatz**

8. Este principio indica que, a pesar de que el amparo puede formularse en cualquier tiempo<sup>11</sup>, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo<sup>12</sup> debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

<sup>10</sup> Este capítulo ha sido desarrollado por la Sentencia T-083 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

No obstante, existen eventos en los que *prima facie* puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo. En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos<sup>13</sup>: i) que existan razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo<sup>14</sup>, entre otros; ii) que la vulneración de los derechos fundamentales sea continua y actual; y, iii) que la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulte, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante y, de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 superior.

### **Subsidiariedad**

9. El inciso 4º del artículo 86 superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

La procedibilidad de la acción de tutela se sujet a las siguientes reglas: (i) procede como *mecanismo transitorio*, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>15</sup>; (ii) procede la tutela como *mecanismo definitivo* cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las circunstancias del caso que se estudia<sup>16</sup>. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, las mujeres cabeza de familia, las víctimas del conflicto armado, las personas en condición de discapacidad, las personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-485 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-1009 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-299 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

## **Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>18</sup>**

10. El artículo 86 de la Constitución Política prevé que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva. Así mismo, señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por ello, los jueces, como autoridades públicas, deben ajustar sus actuaciones a la Constitución y a la ley, y garantizar los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política.

De acuerdo con esas obligaciones, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que vulneren los derechos fundamentales de las partes y que se aparten de los preceptos superiores. Sin embargo, se trata de una procedencia excepcional, en atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la necesidad de salvaguardar la cosa juzgada, la autonomía e independencia de la función judicial, y la seguridad jurídica. En este sentido, la Corte Constitucional señaló:

*"(...) [C]omo regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático"<sup>19</sup>.*

Es precisamente por estas razones que la tutela contra sentencias sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, lo que indica que el examen de procedencia es más estricto en estos casos. Bajo este entendido, la **Sentencia C-590 de 2005<sup>20</sup>** identificó los siguientes requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

- (i) La relevancia constitucional de la cuestión discutida, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) El cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;

- (iii) La observancia del requisito de inmediatez, esto es, que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado<sup>21</sup> a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, que tenga un efecto decisivo en la sentencia cuestionada;
- (v) La identificación razonable tanto de los hechos que generaron la vulneración, como de los derechos vulnerados; y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Bajo estas consideraciones de hecho y derecho, es procedente la presente Acción de Tutela, para que se ANULE la decisión del tribunal Superior de Villavicencio, quien desconocio derecho fundamentales del procesado y agravo de manera imporocedente 1 pena a un condenado que había realizado un Preacuerdo, sin que pudiera el tribunal hacer una nueva Impuitacion por uin delito que no fue preacordado y que no existio en la Imputacion, como tampoco en el escrito de acusación.

Por lo que se debe dejar la sentencia condenatoria en el quantum que impuso el Juez de primera instancia, 20.7 años.

#### PRUEBAS

Adjunto como pruebas:

Copia de 1 sentencia de primera instancia  
 Copia de la sentencia de segunda instancia  
 Prtactyqiese inspección judicial al radicado No.99001600067020150002600 que se encuentra en el juzgado 3 de ejecución de penas de Acacias-Meta.

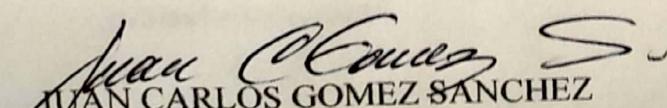
#### NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la cárcel de Maxima seguridad de acacias-Meta  
 Los Juzgados y tribunal Accional en sus oficinas de Puerto Carreño y Villavicencio.

**El suscripto en m,i oficina ubicada en la Cra 9 No.37-106 Cel.3043044566478  
 Correo:abogadopenales20201@outlook.com Villavicencio.**

Manifiesto que por estos mismos hechos no he interpuesto otra acción similar.

Cordialmente,

  
 JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ  
 CC No.6.894.966 de Monteria  
 TP No.84.863 CSJ

Villavicencio, abril 28 de 2.022

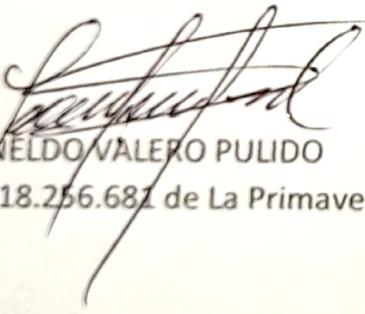
Señores  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sal de casación Penal  
Bogotá DC

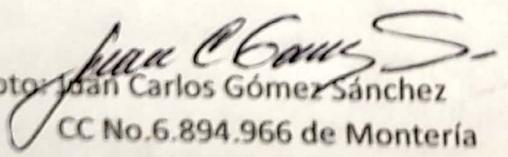
Ref: OTORGAMIENTO DE PODER

FREDINELDO VALERO PULIDO, mayor de edad, identificado con la CC No.18.256.681 La primavera(Vichada), actualmente detenido en la Cárcel de Acacias; por medio de la presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la CC No.6.894.966 de Montería y T.P.No.84.863 del CSJ; para que en mi nombre y representación presente ACCION DE TUTELA en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO-sala Penal-, y el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO de Puerto Carreño(Vichada), por vulneración de mis derechos fundamentales.

Queda el Dr. Gómez Sánchez, facultado para renunciar, sustituir, interponer recursos y en fin hacer todo lo que en derecho sea necesario para la defensa de mis derechos.

Cordialmente,

  
FREDINELDO VALERO PULIDO  
CC No.18.256.681 de La Primavera

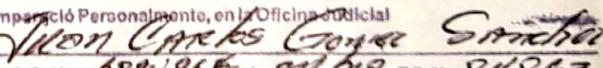
  
Aceptor: Juan Carlos Gómez Sánchez  
CC No.6.894.966 de Montería  
TP No.84.863 CSJ  
Cra 9 No.37-106 Cel.3044566478  
Correo:abogadospenales20201@outlook.com  
Villavicencio-mata

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>1</sup>  
OFICINA JUDICIAL  
VILLAVICENCIO - META  
DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

28 ABR 2022

En Villavicencio, Meta a los

Compartió Personalmente, en la Oficina Judicial

  
Con C.C. No. 6894966 de 07/08 T.P. No. 84863

Y manifestó que conoce el contenido del anterior, memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece figura puesta por él y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

  
Firma del Interesado  
Villavicencio, Oficina Judicial





## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto Carreño (Vichada), Seis de abril de dos mil diecisiete.

1

### 1.- ASUNTO POR TRATAR:

Procede la suscrita Juez a dictar sentencia de condena de primera instancia teniendo como fundamento lo aprobado en audiencia celebrada en fecha 02 de marzo de 2017, frente a la cual, se impartió aprobación al **PREACUERDO** suscrito entre la Fiscalía Treinta y Uno Seccional delegada de Puerto Carreño (Vichada), el acusado **FREDINELDO VALERO PULIDO**, su defensor público el abogado **JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO** y la Doctora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DIAZ**, como representante judicial de las victimas por las conductas punibles de "**HOMICIDIO AGRAVADO**", "**HOMICIDO EN GRADO DE TENTATIVA**", "**FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL**" y "**AMENAZAS**", dentro del proceso penal con código único de radicación número **990016000670-2015-80026-00**.

### 2.- SITUACIÓN FACTICA - PROCESAL:

De acuerdo con el escrito de acusación radicado por la fiscalía delegada en este Juzgado de conocimiento el día 04 de mayo del año 2016, los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

"El día 03 de febrero del año 2015, siendo aproximadamente las 8: 50 horas, el Capitán **MARLON VELASQUEZ**, Comandante del Segundo Distrito de la Policía Vichada, tuvo conocimiento por radio de comunicaciones que en la vereda "**La Soledad**", jurisdicción del municipio de La Primavera (Vichada), habían dos personas muertas, una vez realizadas las respectivas actividades de Policía Judicial, se pudo establecer que ese día a primeras horas de la mañana el señor **FREDINELDO VALERO PULIDO**, salió junto con el señor **YEISON ALECSANDER GARRIDO PUERTA**, al parecer a reclamar por un tema de tierras, por lo que se dirigieron a la finca "**El Arauca**", en el camino se encontraron con dos trabajadores de la finca quienes estaban construyendo un pozo profundo, entonces estos sujetos los trataron mal, los obligan a arrodillarse y preguntaron por **YORDAN**, en ese instante el señor **DIEGO ARLEY CERQUERA** realizó un movimiento, por lo cual, procedieron a dispararle y allí este sujeto perdió la vida. Prosiguen el camino hacia la finca antes mencionada con el trabajador que quedó vivo en dos motocicletas, en la que inicialmente venían y en la que tenían los trabajadores con las armas de luego, incluso se la colocan en la frente a una mujer que tiene una discapacidad y quien no logra correr bien, amenazas que realizan delante de menores de edad, por lo que todo este personal salió despavorido del lugar. Como quiera que **YORDAN** salió en el campero junto con **MILTON HERNEY PENAGOS**, y un escolta del dueño de la finca hacia el río a trae un material, proceden **FREDINELDO VALERO** y **ALECSANDER GARRIDO** a perseguirlos hasta alcanzarlos, sin mediar palabra

54

alguna proceden a dispararles cegando la vida de quien conducía el vehículo señor **CARLOS YORDAN ROMERO NARANJO**, e hiriendo al señor **MILTON HERNEY PENAGOS PACHECO**, ante esta situación el ocupante de la parte trasera del vehículo, reacciona y dispara a los agresores perdiendo la vida el señor **ALECSANDER GARRIDO** y el señor **FREDINELDO VALERO** huye del lugar".

Cumplidas las audiencias preliminares, concentradas el día 11 de diciembre del año 2015, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad con función de control de garantías, se emitió la orden de captura No 015 en contra del señor **FREDINELDO VALERO PULIDO**, la cual, se hizo efectiva el día 06 de marzo del año 2016, legalizándose el procedimiento de captura por orden judicial el día 07 de marzo de 2016, imputando los cargos por los delitos de "**Homicidio Agravado**", conforme a lo previsto en el numeral cuarto del artículo 104 del Código Penal, en concurso material homogéneo y sucesivo con la conducta punible de "**Homicidio**" en grado de tentativa y en concurso heterogéneo con los delitos de "**Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones de Defensa Personal**" y "**Amenazas**", los cuales no fueron aceptados en ese momento, imponiendo una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, cuyas diligencias se realizaron en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño.

Para el día 04 de mayo de 2016, la fiscalía delegada radicó el escrito de acusación ante este Despacho de conocimiento.

Seguidamente, con auto de fecha 10 de mayo del año en curso, se avocó conocimiento de estas actuaciones y se señaló como fecha el 20 de mayo de 2016 a las 3: 30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de formulación de la acusación y el 31 de octubre de 2016, se realizó la "audiencia preparatoria".

No obstante, el día 02 de marzo de 2017 las partes (Fiscalía, defensor e imputado), presentaron un escrito de preacuerdo, el cual, se verificó, y en ese sentido, el señor **FREDINELDO VALERO PULIDO**, aceptó los cargos en la calidad de **cómplice** penalmente responsable por los delitos de "**Homicidio Agravado**", en concurso material homogéneo con el delito de "**Homicidio en Grado de Tentativa**", en concurso heterogéneo con los delitos de "**Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones**" y "**Amenazas**", a título de dolo quedando únicamente circunstancias de menor punibilidad por la carencia de antecedentes penales y las de mayor punibilidad por la coparticipación criminal. La aprobación de este preacuerdo no fue objeto de recursos por parte de ninguno de los sujetos procesales o el interviniente.

*de fecha de  
detención-Tecnica*

### 3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

Se trata de **FREDINELDO VALERO PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.256.681** expedida en La Primavera (Vichada), nacido el día 19 de septiembre de 1979 en el municipio de Santa Rosalia (Vichada), cuenta actualmente con 38 años de edad, ocupación maestro de

construcción, convive en unión marital de hecho con la señora **JENNIFER TATIANA JIMENEZ TUMAY**, es padre de tres (3) hijos, residente en el municipio de "El Banco", departamento de Casanare a la orilla, del Rio Meta. Teléfono celular No: 310-625 45 41. Actualmente se encuentra cobijado con medida de aseguramiento de detención intramural, la cual, cumple en la cárcel municipal de esta misma ciudad.

Sus rasgos morfológicos son los siguientes: Persona adulta de sexo masculino, estatura 1.80 metros, contextura atlético, de piel trigueña, cabello corto, lacio, negro, calvicie frontal, frente mediana, ojos tamaño medianos, color negro, cejas arqueadas, orejas medianas, con lóbulos separados, nariz dorso alomado base media, boca mediana, labios gruesos, mentón redondo, fugitivo, bigote y barba escasos, rasurado y cuello medio. No presenta señales particulares ni limitaciones físicas o psicológicas.

#### 4. PREACUERDO

El imputado **FREDINELDO VALERO PULIDO**, asesorado por su abogado defensor manifestó su deseo libre, voluntario y consciente de aceptar su responsabilidad en la conducta punible de "**Homicidio Agravado consumado**", en concurso con "**Homicidio en Grado de Tentativa**", en concurso con "**Trafico, fabricación y Porte de Armas de Fuego o Municiones!**", y "**Amenazas**" modalidad dolosa en calidad de cómplice y esta se trata de la única rebaja que se le concede al procesado en virtud de su aceptación de cargos y es que se degrade su participación de **autor a cómplice**, esta negociación fue avalada por parte de este despacho impariéndose aprobación al anterior escrito de preacuerdo procederá entonces el despacho, una vez se recibe parte de la fiscalía, todos los elementos materiales probatorios con los cuales se puede establecer efectivamente que si existieron todos los comportamientos delictivos y que la autoría y participación están en cabeza de **FREDINELDO VALERO PULIDO**.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA y SENTENCIA

Verificada la legalidad del preacuerdo efectuado por el implicado, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 447 de la norma adjetiva penal, concedió brevemente el uso de la palabra a las partes e intervinientes quienes expresaron lo siguiente:

**FISCAL:** Enuncio los datos generales de ley del imputado, indicando que se presentan circunstancias de menor punibilidad dado que el señor **FREDINELDO VALERO PULIDO**, carece de antecedentes penales.

Por consiguiente, al momento de tasar la pena, se debe considerar que el encausado no tiene antecedentes penales; por ende, pide tener en cuenta la aceptación de cargos por estos hechos que revisten suma gravedad, también por su valentía de reconocer que participo y colaboro en este caso con la justicia, de modo que pide se tome como referencia el cuadro minino y se

aplique el máximo descuento establecido en la ley reconociéndose la calidad de cómplice de los todos los delitos que le fueron enrostrados. *yo pronuncio.*

En cuanto al conferimiento de subrogados o beneficios penales manifestó que por la pena a imponer no es posible acceder a ninguno de los sustitutos penales, razón por la cual, no habrá lugar a que se le conceda alguno.

**DEFENSOR:** A su turno, el togado expone que la pena a imponer se debe guiar por el grado de complicidad y se debe tomar como referencia el delito más grave que es el homicidio que tiene una pena de 400 meses, atendiendo las previsiones del artículo 31 del Código Penal para el concurso de conductas punibles se debe sumar otro tanto por cada uno de los otros comportamientos, por tanto, solicita se tome como referente la pena de 200 meses más los aumentos por el concurso de los otros comportamientos delictivos.

Añadió que su defendido tiene circunstancias de menor punibilidad por carencia de antecedentes penales y la colaboración eficaz con la justicia para esclarecer la verdad de los hechos y también ha hecho mención a cuales fueron las otras personas que participaron como autores materiales e intelectuales de los hechos investigados.

Indica que no proceden subrogados o beneficios penales por el *quantum* de la pena, por ende, no hará solicitud de alguno de ellos.

#### Réplica de la fiscalía:

Aludió en replica a que el procesado teme por su integridad física y su vida y le ha solicitado que una vez sea condenado, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sea trasladado a una cárcel de máxima seguridad en donde se le garanticen sus derechos fundamentales.

En este evento, la Juez indicó que no obstante, ese tema es del resorte de otras autoridades públicas, en todo caso, hará la pertinente solicitud de que considere la situación expuesta por el procesado, de temor por su integridad y su vida.

#### 5.- ADECUACIÓN TÍPICA Y GRADO DE PARTICIPACIÓN

El delito de "**homicidio**" se encuentra consagrado en el Libro Segundo Título Primero, Capítulo Segundo "Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal" artículo 103 del Código Penal, que se sanciona con una pena de prisión de 13 a 25 años, aumentada por la Ley 890 de 2004, con un incremento en la punición que oscila entre 200 a 450 meses de prisión.

AB:14

No obstante, como en este evento concurren circunstancias de agravación punitiva de las enlistadas en el artículo 104 numerales 4 y 7, cuya punición aumentara y partirá de 25 a 40 años (**hoy 400 a 600 meses de prisión**).

Por el delito de "**homicidio en grado de tentativa**" este esta sancionado con una pena de prisión de 13 a 25 años; sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código Penal, por la figura jurídica de la **tentativa**, se impondrá "...una pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada". Ello implica que es procedente entonces aplicarle la rebaja de la mitad de la pena, es decir que la pena quedara de trece (13) años de prisión.

Para el caso del punible de "**porte de armas de fuego o municiones de defensa personal**", la ley tiene prevista una pena de 9 a 12 años y en el caso del delito de "**amenazas**" este tiene prevista una pena de 4 a 8 años de prisión.

Ahora se procederá entonces en el acápite de la tipicidad a hacer el análisis de porque se considera que efectivamente la conducta desplegada por el acusado encuentra adecuación típica en el Código Penal, Libro Segundo, Título I delitos contra la vida e integridad personal, y estableciéndose que a través de los elementos de convicción que fueron aportados por la fiscalía se puede predicar que efectivamente la conducta si existió en el mundo real y que quien la cometió se trató de **FREDINELDO VALERO PULIDO**".

**Se tienen en cuenta los siguientes elementos Materiales Probatorios y Evidencia Físicas:**

- ✓ 1. Informe ejecutivo en formato FPJ-3 de fecha 09 de febrero de 2015, suscrito por el patrullero **JHONATAN ARIAS HOYOS**, integrante de la Policía Judicial Sijin Devic.
- ✓ 2. Acta de incautación de fecha 03 de febrero de 2016, suscrita por el patrullero **ANDERSON GUERRERO PEÑA**.
- ✓ 3. Entrevista de fecha 04 de febrero de 2015, rendida por el señor **MILTON HERNEY PENAGOS PACHECO**.
- ✓ 4. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 04 de febrero de 2015, rendida por la señora **JESSICA JUDIH GARRIDO PUERTA**.
- ✓ 5. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 04 de febrero de 2015 y del 18 de junio de 2015, rendida por el señor **SANTIAGO NICANOR GARRIDO**.
- ✓ 6. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 04 de febrero de 2015 y del 18 de junio de 2015, rendida por el señor **ELADIO FRANCISCO SUAREZ GARCIA**.
- ✓ 7. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 04 de febrero de 2015 y del 18 de junio de 2015, rendida por el señor **UBER CARDOZO ROMERO**.
- ✓ 8. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 04 de febrero de 2015 y del 18 de junio de 2015, rendida por el señor **OSCAR ARIEL PENAGOS NARANJO**.
- ✓ 9. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 04 de febrero de 2015 y del 18 de junio de 2015, rendida por el señor **HENRY MAHECHA MARCELO**.
- ✓ 10. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **C.I. Lili Gems Ltda.**

- ✓ 11. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 04 de febrero de 2015 y del 18 de junio de 2015, rendida por el señor **MOISES GAITAN PALMERO**.
- ✓ 12. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 04 de febrero de 2015 y del 18 de junio de 2015, rendida por el señor **MATEO CASTRO CORREA**.
- ✓ 13. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 04 de febrero de 2015 y del 18 de junio de 2015, rendida por el señor **ALDEMAR CARDOZO ROMERO**.
- ✓ 14. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 18 de junio de 2015, rendida por el señor **CARLOS ARTURO GOMEZ RAMIREZ**.
- ✓ 15. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 17 de junio de 2015 y del 18 de junio de 2015, rendida por el señor **MARIA HERMIDA SILVA PARDO**.
- ✓ 16. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 18 de junio de 2015 y del 18 de junio de 2015, rendida por el señor **NEFTALI GAITAN CARRILLO**.
- ✓ 17. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 17 de junio de 2015 y del 18 de junio de 2015, rendida por el señor **EDWARD NORVEY BLANCO GUALDRON**.
- ✓ 18. Informe de campo en formato FPJ-11 de fecha 10 de septiembre de 2015, suscrito por el Sub Intendente de la Policía Nacional **EDWIN FABIAN CONTRERAS CUERVO**.
- ✓ 19. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 18 de junio de 2015 rendida por el señor **HEILER YAZMIN GARRIDO PUERTO**.
- ✓ 20. Entrevista en formato FPJ-14 de fecha 18 de junio de 2015 y del 18 de junio de 2015, rendida por el señor **NILSON SANTIAGO GARRIDO PUERTAS**.
- ✓ 21. Interrogatorio de indiciado de fecha 04 de marzo de 2015, rendida por **JEREMIAS PALACIOS MARTINEZ**.
- ✓ 22. Inspección técnica a cadáver en formato FPJ-10 del occiso **DIEGO ARLEY CRQUERA GOMEZ**, de fecha 03 de febrero de 2015, elaborado por el patrullero **JHONNATAN ARIAS HOYOS**.
- ✓ 23. Inspección técnica a cadáver en formato FPJ-10 del occiso **JEISSON ALECSANDER GARRIDO PUERTA**, de fecha 03 de febrero de 2015, suscrito por el patrullero **JHONNATAN ARIAS HOYOS**.
- ✓ 24. Reseña fotográfica de fecha 03 de febrero del año 2015, suscrito por el patrullero **JHONNATAN ARIAS HOYOS**.
- ✓ 25. Álbum fotográfico correspondiente al arma de fuego tipo pistola, marca "**Pietro Beretta**" elaborado el día 05 de febrero de 2015, por parte del patrullero **ANDERSON GUERREO PEÑA**.
- ✓ 26. Inspección técnica a cadáver en formato FPJ-10 del occiso **CARLOS YORDAN ROMERO NARANJO**, de fecha 03 de febrero de 2015, junto con el álbum fotográfico, suscrito por el patrullero **JHONNATAN ARIAS HOYOS**.
- ✓ 27. Acta de hallazgo de la escopeta calibre 22 milímetros, de fecha 03 de febrero de 2015, suscrita por el Teniente Efectivo **MATEO CASTRO CORREA**.
- ✓ 28. Inspección de vehículo en formato FPJ-22 de fecha 04 de febrero de 2015, suscrito por **TOBIAS ALIRIO GUTIERREZ**, junto con el correspondiente álbum fotográfico.
- ✓ 29. Experticio técnico a las armas de fuego de fecha 31 de agosto de 2015, suscrito por el Intendente **JORGE ENRIQUE RINCON DELGADILLO**.
- ✓ 30. Experticio técnico a las armas de fuego de fecha 11 de mayo de 2015, suscrito por el patrullero **JHON FREDDY CESPEDES GORDO**.
- ✓ 31. Informe pericial de necropsia del occiso **YEISSON ALECSANDER GARRIDO PUERTA**, de fecha 05 de febrero de 2015.

- ✓ 32. Informe de campo en formato FPJ-11 de fecha 10 de septiembre de 2015, suscrito por el Sub Intendente de la Policía Nacional **EDWIN FABIAN CONTRERAS CUERVO**, contentivo del estudio de las armas de fuego incautadas.
- ✓ 33. Informe pericial de clínica forense de evaluación de lesiones a **MILTON HERNEY PENAGOS PACHECO**, de fecha 22 de abril de 2015.
- ✓ 34. Informe pericial de necropsia del occiso **DIEGO ARLEY CEQUERA GOMEZ**, de fecha 05 de febrero de 2015.
- ✓ 35. Informe pericial de necropsia del occiso **CARLOS YORDAN ROMERO NARANJO**, de fecha 05 de febrero de 2015.
- ✓ 36. Informe investigador de laboratorio en formato FPJ-13 de fecha 07 de marzo de 2016, relacionado con el informe de plena identificación del imputado **FREDINELDO VALERO PULIDO**, elaborado por el servidor del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, **JORGE HERNAN CUENCA TORRES**, junto con sus respectivos anexos.
- ✓ 37. Informe investigador de campo en formato FPJ-11 de fecha 07 de marzo de 2016, constante de las actuaciones de la captura de **FREDINELDO VALERO PULIDO**, junto con sus anexos, suscrito por la patrullera **CRISTINA OLAYA PARRA**.
- ✓ 38. Oficio S-2016/123089 de fecha 06 de marzo de 2016, suscrito por el funcionario de la Policía Nacional **OMAR MOYA GUTIERREZ**, relacionado con el reporte de antecedentes penales del imputado **FREDINELDO VALERO PULIDO**.
- ✓ 39. Informe investigador de campo en formato FPJ-11 de fecha 07 de octubre de 2015, suscrito por el Sub. Intendente **EDWIN FABIAN CONTRERAS CUERVO** y el Patrullero **JOSÈ JUNIOR ESTACIO ZUÑIGA**.

Pruebas estas que demostraron plenamente que el día 03 de febrero del año 2015 en la vereda "*La Soledad*", jurisdicción del municipio de La Primavera (Vichada), fue cegada la vida de quienes respondían a los nombres de **CARLOS YORDAN ROMERO NARANJO** y **DIEGO ARLEY CERQUERA**, mediante heridas que le fueran propinadas con arma de fuego tipo pistola por parte del imputado, también se infirieron heridas con arma de fuego en contra de la humanidad de **MILTON HERNEY PENAGOS PACHECO**, quien fue afectado y además en la escena primaria de los hechos, el imputado infirió amenazas en contra de los trabajadores de la finca mediante el uso de un arma de fuego, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad judicial competente para tenerla consigo, cuyos ilícitos fueron preacordados por parte del encausado **FREDINELDO VALERO PULIDO**, quien inició la ejecución de las mencionadas conductas punibles con conocimiento y voluntad.

De ello dan cuenta los diferentes informes periciales forenses de inspección técnica a cadáver, las acta de necropsia, y los demás informes de laboratorio que fueron entregados como elementos probatorios en esta investigación, producto de los estudios practicados a los cuerpos sin vida de las víctimas, a la escena de los hechos, situación con la cual, queda plenamente acreditada que estos hechos si existieron y que quien participó en la ejecución de los mismos se trató de **FREDINELDO VALERO PULIDO**.

Respecto de su culpabilidad o participación se tiene que **FREDINELDO VALERO PULIDO**, fue capturado por una orden judicial, días después de haber cometido los ilícitos y que finalmente en el decurso de esta actuación decidió preacordar su responsabilidad con la Fiscalía.

En cuanto a la **antijuridicidad material** es evidente que con el comportamiento desplegado por **FREDINELDO VALERO PULIDO**, se lesionaron varios bienes jurídicos ya que se segó la vida de dos personas una de ellas quedando aún con vida, otra de ellas afectada en su integridad personal y que de ello dan fe todos los dictámenes médicos legales de lesiones fatales y no fatales y que en este evento se puede concluir que efectivamente si se hizo afectación a los bienes jurídicos protegidos por el legislador, al haber establecido que cada una de las conductas punibles que le fueron enrostradas al señor **FREDY NELDO VALERO PULIDO**, afectan intereses jurídicos de otras personas, además de ser material es formal la antijuridicidad como quiera que se lesionó el bien jurídico de la vida y la integridad personal sin ninguna justificación pausible, pues no se avisora en este caso que exista alguna causal de ausencia de responsabilidad como lo trata el artículo 32 de la ley sustantiva penal, a **contrario sensu** los elementos materiales probatorios traídos por la fiscalía a esta actuación dan cuenta que el imputado, actúo con conocimiento de la antijuridicidad de su comportamiento, pues para nadie es desconocido que atentar contra la vida e integridad personal de otra persona, constituye delito tipificado por la legislación represora, por tanto es innegable que le asistía ese conocimiento, sin embargo actúo contrario a derecho optando por lesionar la existencia de las personas **CARLOS YORDAN ROMERO NARANJO** y **DIEGO ARLEY CERQUERA**.

Ahora frente al aspecto de la **imputabilidad**, es necesario referir que el comportamiento de **FREDINELDO VALERO** no se puede encasillar en ninguna de las figuras forenses previstas en el artículo 33 del Código Penal, por cuanto esta persona posee capacidad autorregulación y comprensión para determinarse, facultad que lo acompañaba sin lugar a dudas al momento de cometer las diferentes conductas punibles que le fueron enrostradas, por tanto se debe concluir que él quiso el resultado que ahora se le reprocha, porque pudiendo y debiendo actuar de manera distinta, esto es, respetando la vida de sus congéneres, sin embargo, actúo contrario a ese deber moral y social de respetar la vida de su propio **consanguíneo**, por tanto su comportamiento es reprochable jurídicamente.

Así las cosas, estas pruebas aunadas a su aceptación de responsabilidad por vía de preacuerdo que ya se impartió aprobación por parte de este despacho, ofrecen el **convencimiento más allá de toda duda razonable** de que si concurrieron plenamente, requisitos como lo exige el artículo 381 de la obra adjetiva penal y del artículo 9 de la Ley 599 de 2000, para que haya de impartirse un fallo de condena en contra de **FREDINELDO VALERO PULIDO**.

#### 6.- PUNIBILIDAD - PENA PRINCIPAL:

Corresponde a este Despacho establecer cuál será la pena que se deba imponer a **FREDINELDO VALERO PULIDO**, por la infracción a los delitos de "**HOMICIDIO AGRAVADO**", en concurso material homogéneo con la conducta punible de "**HOMICIDO EN GRADO DE TENTATIVA**", en concurso material heterogéneo y sucesivo con los delitos de "**FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL**" y "**AMENAZAS**".

En este evento, se tendrá que tomar como punto de partida el delito sancionado con la pena más alta, que para este caso es el de "**HOMICIDIO AGRAVADO**", el cual, tiene prevista una pena de prisión que parte de **400 meses** como extremo mínimo y **600 meses** como límite máximo.

En este orden, procederá el Despacho a la división en cuartos de la pena de prisión, para determinar el cuarto punitivo aplicable al imputado, así:

CUARTO PUNITIVO	PENA DE PRISIÓN
Cuarto mínimo	Entre 400 meses y 450 meses de prisión
Primer cuarto medio	Entre 450 meses 1 día y 500 meses de prisión.
Segundo cuarto medio	Entre 500 meses 1 día y 550 meses de prisión
Cuarto máximo	Entre 550 meses 1 día y 600 meses de prisión.

Siguiendo los parámetros para la individualización de la pena previstos en el artículo 61 del Código Penal y como quiera que en este evento se reconocieron circunstancias de menor punibilidad pero se imputaron las de mayor punibilidad en primer lugar por la carencia de antecedentes penales, se le reconoció la circunstancia de menor punibilidad y las de mayor punibilidad por la coparticipación criminal, en este evento se deberá mover el despacho a partir del primer cuarto medio esto es que la pena mínima partirá de 450 meses de prisión.

Así las cosas, conforme al preacuerdo presentado ante este Despacho, el imputado acepta ser responsable por todos los delitos que le fueron imputados, en calidad de **CÓMPlice**, por ende, se procederá en primera medida a desglosar qué tipo de rebaja de la pena podría merecer por su grado de participación.

Atendiendo también el concurso de conductas punibles por la que el despacho deberá en aplicación al artículo 31 del código Penal que habla sobre el concurso de conductas aumentar hasta otro tanto por cada uno de los otros comportamientos se hará el siguiente aumento punitivo. Por el delito de **Homicidio en grado de tentativa** el despacho aumentara otros dos años más, Por el delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de defensa personal**, el despacho hará un aumento de doce (12) meses de prisión mas, y por el delito de **Amenazas** se hará otro aumento de otros doce (12) meses de prisión.

Así las cosas, se hará entonces en la sumatoria de las sanciones que se han previsto para cada uno de los comportamientos un descuento de hasta el 50 por ciento de la pena. Lo que es igual, a la mitad de la pena por la calidad de cómplice que se aceptó por parte de la Fiscalía era la participación que había tenido el señor FREDINELDO VALERO. Entonces, la pena quedara de la siguiente manera.

Conforme a lo ya dicho este Despacho entonces, atendiendo que la pena máxima que se ha establecido es de 450 meses de prisión y la sumatoria de las demás sanciones por los otros comportamientos la pena definitiva quedara en 41.5 años y conforme al preacuerdo habiéndole reconocido su participación en calidad de cómplice le dará un descuento de la mitad de la pena, quedando entonces una pena principal y definitiva a imponérsele a FREDINELDO VALERO PULIDO, en **20.7 años de prisión.**

*nro respectos A  
mat. 351 Robore es  
otro co*

Como PENA ACCESORIA, se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

## 7.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

En este caso el Despacho se releva de emitir pronunciamiento alguno en torno a esta situación teniendo en cuenta que no fueron demostrados ni acordados al interior de la presente actuación, sin perjuicio del "**incidente de reparación integral**" que pueden proponer las víctimas de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la norma adjetiva penal modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

## 8.- CONCESIÓN DE MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

Es claro para este Despacho que **FREDINELDO VALERO PULIDO**, no cumple con el requisito objetivo para acceder a alguno de los dos eventos, pues primeramente la sanción punitiva de la libertad que se impone es muy superior a cuatro (4) años para que se le reconozca la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en cuanto a la sustitución de la prisión formal por prisión domiciliaria también supera el **quantum** minino de la pena para reconocer este beneficio que serían 8 años de prisión, por tanto no habrá lugar a que se le pueda reconocer alguno de los dos mecanismos.

## 9.- OTRAS DETERMINACIONES:

En firme esta decisión, por intermedio de la Secretaría del Juzgado se librará comunicaciones a las autoridades respectivas según el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, de la misma forma habrá de enviar la presente actuación, como también las fichas técnicas elaboradas en legal forma al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), para que por competencia, esa

autoridad asuma la fase de vigilancia y control de la condena impuesta al inculpado.

De la misma manera, por conducto de la Secretaría del Juzgado, deberá oficiarse ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que disponga los medios administrativos, financieros, logísticos, técnicos y humanos necesarios en procura de garantizar el traslado del procesado **FREDINELDO VALERO PULIDO**, con todas las medidas de seguridad ante un Centro de Reclusión perteneciente al sistema INPEC, como una cárcel de máxima o de mediana seguridad en donde a él se le garantizar sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la integridad personal, dado que el sentenciado manifestó sentir temor por su vida, en razón a que ha recibido amenazas por motivo de su colaboración eficaz con la administración de justicia al interior del presente procedimiento.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)**, con funciones de conocimiento en el Sistema Penal Acusatorio, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el **PREACUERDO** que se presentó ante este Juzgado el 02 de marzo del año 2017, suscrito entre la Fiscalía Treinta y Uno (31) Seccional delegada de Puerto Carreño (Vichada), el acusado **FREDINELDO VALERO PULIDO**, su defensor público el abogado **JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO**, acompañado de la representante judicial de las víctimas, Doctora **LUZ MARINA RODRIGUEZ DIAZ**.

**SEGUNDO:** CONDENAR a **FREDINELDO VALERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía número **18.256.681** expedida en La Primavera (Vichada), de demás condiciones civiles y personales conocidas en autos a la pena principal y definitiva de **VEINTE PUNTO SIETE (20.7) AÑOS DE PRISION**, en calidad de **cómplice** penalmente responsable a título de dolo del delito de "**HOMICIDIO AGRAVADO**", consagrado en los artículos 103 y 104 del Código Penal, cuya conducta punible fue cometida por FREDINELDO VALERO, en concurso, en concurso material homogéneo con el delito de "**Trafico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones**" y "**Amenazas**".

Se tendrá como parte cumplida de la pena todo el tiempo que el procesado ha estado privado de su libertad en razón de este proceso.

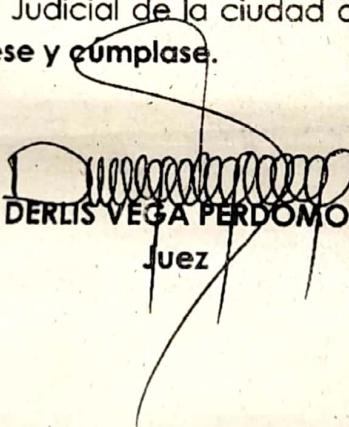
**TERCERO:** CONDENAR a **FREDINELDO VALERO PULIDO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal aquí impuesta.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar a **FREDINELDO VALERO PULIDO** al pago de perjuicios materiales y morales por las razones expuestas.

**QUINTO: NEGAR** a **FREDINELDO VALERO PULIDO**, los sustitutos penales de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** de que trata el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y la sustitución formal por la **prisión domiciliaria** señalada en el artículo 38 *ibidem* adicionado por el artículo 23 del Código Penitenciario y Carcelario, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo. Por tal razón purgará la condena impuesta en centro carcelario que para ello disponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC** en coordinación con las autoridades públicas competentes como los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que a su favor se den las funciones de la pena que dispone el artículo 4 de la Ley sustantiva penal.

**SEXTO:** Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "**Otras Determinaciones**".

**SEPTIMO:** Esta decisión se notifica a las partes e intervenientes en Estrados y contra la misma procede recurso ordinario de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Villavicencio (Meta), Sala de Decisión Penal. **Notifíquese y cumplase.**

  
DERLIS VEGA PERDOMO  
Juez



19

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA PENAL

⑦ Magistrado Ponente: Alcibiades Vargas Bautista

Sentencia: Segunda Instancia  
Radicado: 99001 60 00670 2015 00026 01  
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto  
Carreño (Vichada)  
Delitos: Homicidio Agravado y otros.  
Acusado: Fredineldo Valero Pulido.  
Decisión: Modifica y agrava la pena  
Aprobado: Acta N° 088  
Fecha: 5 de julio de 2019

### ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Judicial, contra la sentencia anticipada proferida el 6 de abril de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), en el proceso adelantado contra **FREDINELDO VALERO PULIDO** por los delitos de "homicidio agravado, homicidio simple, tentativa de homicidio simple, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y amenazas".<sup>1</sup> ojo

### ANTECEDENTES

1. Los hechos ocurren en la mañana del día 3 de febrero de 2015, en la vereda "La Soledad" del municipio de La Primavera (Vichada), sobre la vía que conduce a la finca "El Arauca", cuando **FREDINELDO VALERO PULIDO** y ALECSANDER GARRIDO, ultimaron con impactos de arma de fuego a DIEGO ARLEY CERQUERA y YORDAN ROMERO NARANJO y lesionaron a MILTON HERNEY PENAGOS. En el incidente las víctimas reaccionaron y dieron muerte a

<sup>1</sup> Conforme se oralizó en sesión de audiencia del 2 de marzo de 2017. A partir del record. 09.07.

Homicidio Agravado 2º Simple  
Tentativa Homicidio Simple

ALECSANDER GARRIDO. Así mismo, los victimarios en desarrollo del episodio amenazaron de muerte a varios trabajadores de la finca "El Arauca", dentro de los cuales estaban una mujer con discapacidad y varios menores de edad.

2. El 7 de marzo de 2016, en audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Carreño (Vichada), la fiscalía formuló imputación en contra de **FREDINELDO VALERO PULIDO** por los delitos de homicidio agravado (artículo 104 del Código Penal) en concurso homogéneo, homicidio en grado de tentativa (artículo 103 y 27 ídem) en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de defensa personal (artículo 365 ídem modificado L. 1142/2007, art. 38. Modificado L. 1453/2011 art. 19.), y amenazas (art. 347 modificado L.1908/2018 art. 10). Respecto de estos hubo acuerdo entre la fiscalía y el acusado en el que este último aceptó la responsabilidad en todos los delitos a cambio de degradar la participación de autor a cómplice de conformidad con el artículo 30 del Código Penal<sup>2</sup>. *NO HUVO Rechazo*  
*A Solo el 50% por parte*  
*19.0.851 cp.*

3. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), el que el 2 de marzo de 2017, celebró audiencia de verificación del preacuerdo<sup>3</sup> conforme al cual **VALERO PULIDO** aceptó los cargos atribuidos y en contraprestación se le degradó su participación en la comisión de la totalidad de los delitos de autor a cómplice de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Penal.

<sup>2</sup> Al procesado le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. De acuerdo a la información dada en el escrito de acusación.

<sup>3</sup> Acta visible a folio 90 y reverso del c.o del juzgado.

**4.** Mediante sentencia anticipada del 6 de abril de 2017<sup>4</sup>, el Juzgado mencionado condenó a **FREDINELDO VALERO PULIDO** a la pena principal de 20 años y 9 meses de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria solicitadas.

Para la dosificación punitiva, el A-quo precisó los extremos punitivos del delito de homicidio agravado entre 400 a 600 meses. Ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad fijó el ámbito de movilidad en el primer cuarto, esto es de 400 a 450 meses de prisión, para establecer como pena 450 meses de prisión.

Para dosificar el concurso de conductas punibles, tomo la pena más alta, 450 meses de prisión, impuesta por el homicidio agravado, y le aumentó 24 meses de prisión por el delito de tentativa de homicidio, 12 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de defensa personal, y 12 meses más por el delito de amenazas, para fijar como pena 41.5 años de prisión, monto al que descontó el ½ conforme a los parámetros del preacuerdo consistente en degradar su participación de autor a cómplice, e impuso una pena definitiva de 20 años y 9 meses de prisión. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria porque no se cumplían los requisitos objetivos para ello.

**5.** El Procurador Judicial 286 apeló la sentencia. Argumentó que el A-quo al momento de tasar la pena omitió fijar la correspondiente al delito de

<sup>4</sup> Folio 86 y ss

homicidio simple y la pena de multa por el delito de amenazas. Solicitó nulizar la sentencia de primera instancia y emitir un fallo conforme los términos del preacuerdo. Subsidiariamente peticionó modificar la pena con fundamento en las consideraciones señaladas.

## CONSIDERACIONES

- 1.** La Sala es competente para resolver el recurso interpuesto por la defensa acorde con lo dispuesto en el artículo 34-1<sup>5</sup> de la Ley 906 de 2004 pues la impugnación va dirigida contra una sentencia dictada por un juzgado promiscuo del circuito de éste distrito judicial. De manera que se analizará la petición del recurrente con las restricciones impuestas para la competencia funcional; las relacionadas con la prohibición de la reforma en perjuicio, y la limitación exclusiva al estudio de los temas propuestos.
- 2.** La invalidación invocada no resulta procedente pues el recurrente no expuso debidamente las razones por las cuales conforme a los principios establecidos para la nulidad la misma pueda ser decretada, especialmente en lo relacionado con la "trascendencia". En efecto, el apelante no argumentó la manera cómo la sentencia afectó derechos fundamentales constitucionales. En cambio, razón asiste al Agente del Ministerio Público con respecto a la dosificación de las penas y por tanto la sentencia, será modificada en este aspecto, en tanto que el *A quo* omitió establecer la sanción por el delito de homicidio simple (art 103 del C.P.), y la pena de multa por el delito de amenazas (art. 347 del C.P.), situación que necesariamente implica la modificación de la pena definitiva impuesta en sentencia.

<sup>5</sup> "De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferían los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito".

**3.** Como siguen siendo recurrentes los errores de los jueces al momento de dosificar las penas tanto para los casos de único delito como respecto del concurso de delitos, nuevamente se insiste sobre el punto. Esta vez transcribiendo apartes de la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicación N° 38076, de 23 de Septiembre de 2015.

"Conforme a las disposiciones trascritas, en la determinación de la pena imponible a una persona condenada en un mismo proceso por la comisión de una pluralidad de conductas punibles –homogéneas o heterogéneas–, deben seguirse los siguientes pasos, en su orden:

**1.** Se dosificará la pena imponible a cada uno de los varios delitos, conforme a los criterios previstos en los artículos 60 y 61 del C.P., esto es: en primer lugar, se establece el ámbito de movilidad (extremos mínimos y máximos) a efectos de lo cual habrá de aplicar las circunstancias modificadoras de la punibilidad, si éstas se presentan. **En segundo lugar**, ese contorno se divide en cuartos y se escogerá el que corresponda de acuerdo a la presencia de circunstancias genéricas de atenuación y/o de agravación<sup>6</sup>. **En último lugar**, el juez individualizará la pena conforme a la gravedad de la conducta, el daño causado, la naturaleza de los factores genéricos de mayor o menor punibilidad, el aspecto subjetivo de la conducta y la función que cumplirá la sanción. (Resalto fuera de texto)

Ahora bien, como quiera que las reglas de medición de las consecuencias del concurso presuponen la determinación de las penas correspondientes a las conductas punibles "*debidamente dosificadas cada una de ellas*", tal y como lo exige la parte final del inciso 1º del artículo 31 sustantivo; en caso de existir circunstancias que como las postdelictuales implican una modificación de la pena provisionalmente individualizada conforme a los parámetros contemplados en los artículos 60 y 61 antes citados, deberán producir sus efectos en este instante a fin de que se pueda establecer la punibilidad concreta que, en definitiva, se impondría a cada delito. Es claro que los criterios dosimétricos delictuales y postdelictuales, siempre que se presenten, confluyen a la determinación de la pena con la única diferencia del momento en que intervienen: las primeras a la hora de establecer el ámbito de movilidad, mientras que las segundas cuando ya se ha dosificado la pena respectiva, es decir, cuando existe una cifra resultante.

Al respecto, debe recordarse que las circunstancias postdelictuales diferentes a las previstas como genéricas de punibilidad, **operan frente a las conductas ilícitas**

<sup>6</sup> "El sometedor sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando las circunstancias de atenuación y de agravación punible, dentro de los cuartos medios, cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punible, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punible". Art. 61, inciso 2º, del Código Penal

**en su singularidad**, algunas inclusive se circunscriben a una determinada categoría de ellas como ocurre con la reparación en los delitos contra el patrimonio económico (art. 269 C.P.), por lo que necesariamente afectarán sus consecuencias jurídico-penales de manera individual. Este proceder es aún más necesario cuando se trata de un concurso de delitos porque es posible que solo uno o algunos de éstos sean los que presenten esa clase de circunstancias, por lo que **su aplicación global es desacertada**. Siendo así, en el procedimiento cuantificador de la sanción correspondiente a una pluralidad de conductas, el instituto bajo estudio debe producir sus efectos en la etapa de individualización de las penas imponibles a cada una de ellas. (Resalto fuera de texto)

2. En segundo lugar, se determinará la pena individual más grave entre las que ostenten idéntica naturaleza, es decir, aquélla que afecte con más intensidad los intereses del sentenciado: la de mayor duración en tratándose de la privación de la libertad o la de mayor cuantía si es una de carácter pecuniario.

Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, es obvio que la determinación de la sanción más lesiva no se hace a partir de las penas abstractas previstas en los respectivos tipos o, mejor, de los ámbitos legales de punición, sino de la específica que resulte imponible al caso en particular. Así lo ha afirmado la Corte en varias oportunidades tal y como se reconoció en la sentencia SP 2998 del 12 de marzo de 2014, rad. 42623, en la cual se reiteró que: "... *El funcionario debe individualizar cada una de las penas concernientes a todas las conductas punibles que entran en concurso. De esta manera, determina cuál es, en el caso concreto, la que considera, según lo presupone la norma, "la pena más grave".*

3. Por último, se aumentará hasta en "otro tanto" la pena más grave, lo cual implica que el incremento por los delitos concursales podrá ser de una proporción cuyo máximo es el doble de aquélla. Ahora bien, el resultado de adicionar la pena en un máximo de otra cantidad igual no puede exceder (i) la suma aritmética de las penas que corresponderían a las respectivas conductas punibles por separado, ni (ii) el tope de 40 años previsto en el inciso 2º del artículo 31 sustantivo<sup>7</sup>.

Adviértase que en la fijación de la pena del concurso no hay manejo de cuartos, ni tienen relevancia los parámetros del art. 61 inciso 3 y 4 del C.P., a menos que estos o algunos de ellos (la gravedad de la conducta, el daño, las circunstancias genéricas de agravación o atenuación, intensidad del dolo, etc.), no hayan sido tenidos en cuenta al momento de imponer la pena para cada uno de los delitos. De otra manera se podría

<sup>7</sup> 60 años a partir de la Ley 890 de 2004 (art. 1º).

afectar el principio de prohibición de doble incriminación establecido en el artículo 8 del Código Penal.

La ponderación en el concurso de delitos para fijar la pena en concreto, sólo puede hacerse dependiendo de aspectos tales como: el número de delitos que concurren, si se trata de acciones u omisiones, si estas son propias o impropias y la clase de concursos (ideal, material, homogéneo o heterogéneo), porque naturalmente que un concurso que contiene tres o más delitos debe ser castigado con mayor rigor que el que tan solo contiene dos; igualmente, un concurso material homogéneo y heterogéneo debe ser castigado con mayor rigor que un concurso ideal solamente homogéneo o solamente heterogéneo.

**4.** Respecto de la fijación de la pena en concreto para cada delito debe precisarse lo siguiente:

4.1. Los aspectos a ponderar para fijar la pena en concreto, establecidos en el numeral 3 del artículo 61 del Código Penal, -debe aclararse- básicamente responden al "**grado o magnitud del injusto**" y al "**grado de culpabilidad**". En consecuencia **(i)** "La mayor o menor gravedad de la conducta" (que no debe confundirse con su modalidad) y "El daño real o potencial creado", tocan de lleno con el grado de injusto, en tanto que la mayor o menor afectación del bien jurídico, como expresión del fin que cumple el derecho penal, cual es, la protección de bienes jurídicos, permite incrementar o morigerar la pena. **(ii)** "La naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad", no refieren propiamente a las causales en sí, sino a la naturaleza de las precisas situaciones establecidas en los artículos 55 y 58 del C.P. Su esencia o sustancia, si son de mayor o menor punibilidad, si se presentan en número singular o plural, si son de la

misma clase etc. (iii) La intensidad del dolo, culpa o preterintencion". Como el contenido de la voluntad en la concepción finalista del delito, hace parte de la acción y no de la culpabilidad, este criterio también refiere al grado de injusto y no al grado de culpabilidad. Debe tenerse presente la clase de dolo (directo, indirecto, eventual) y la clase de culpa (con o sin representación). Para atenuar o agravar la punibilidad. (iv) "La necesidad de pena" es expresión del principio de "necesidad de intervención" o "ultima ratio", establecida en el artículo 3 del C.P., pues si dicha necesidad es débil difícilmente se puede ponderar este aspecto para incrementar punibilidad. (v) "La función que ella (la pena) ha de cumplir en el caso concreto", ataña a todo lo relacionado con la prevención especial positiva a que alude el artículo 4 del C.P.<sup>8</sup>

4.2. El límite de los 40 años es para hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 890 de 2004, pues hechos posteriores deben examinarse conforme a esta Ley que estableció el límite en 50 años.

5. De conformidad con las anteriores reglas, debe indicar la Sala que, no se trata de establecer la pena por el delito más grave e incrementarla en diferentes montos por cada uno de los punibles concursales como equivocadamente lo hizo el Juez. Indispensablemente cada delito debe ser individualizado, pues de otra forma se desconocen las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal. Esta es la única forma de precisar la suma aritmética como uno de los límites del extremo máximo del concurso.

08/07/2014  
X es parte  
y tiene  
Ej

5.1. En seguida se individualizará la pena en el presente concurso de delitos de la siguiente forma:

\* Cfr. Con Fundamentos de derecho penal parte general. Fernando Velásquez, páginas 750 y siguientes.

(i) El delito de "homicidio agravado". Según se describe en el artículo 104 del C.P., este tiene una pena que oscila entre **400 y 600 meses** de prisión. Por la degradación de autor a cómplice acordada, estos extremos se ajustan de conformidad con el artículo 60-5 del C.P., es decir, aplicamos la proporción mayor al mínimo y la menor al máximo, por lo que rebajamos una 1/6 parte al máximo y la ½ al mínimo para un nuevo ámbito entre **200 a 500 meses** de prisión. Como se reconocieron circunstancias de menor punibilidad y no se han imputado circunstancias de mayor punibilidad, la pena deberá mantenerse en el cuarto mínimo, esto es, entre **200 y 275 meses** de prisión. La pena para este homicidio se fijará en **250 meses** de prisión, pues los hechos indican que los victimarios desde que arribaron al lugar venían premeditadamente con el propósito claro de ultimar a la víctima, el daño es elevado pues se terminó con la vida de un ser humano y la conducta es grave por virtud del bien jurídico afectado, además de la puesta en peligro de la vida e integridad de una persona con discapacidad y varios menores de edad.

(ii) El delito de "homicidio simple". Según se describe en el artículo 103 del C.P., este tiene una pena que oscila entre **208 y 450 meses** de prisión. Atendiendo la degradación de autor a cómplice acordada, estos extremos se ajustan de conformidad con el artículo 60-5 del C.P., es decir, aplicamos la proporción mayor al mínimo y la menor al máximo, por lo que rebajamos una 1/6 parte al máximo y la ½ al mínimo para un nuevo ámbito entre **104 y 375 meses** de prisión. Como se reconocieron circunstancias de menor punibilidad y no se han imputado circunstancias de mayor punibilidad, la pena deberá mantenerse en el cuarto mínimo, esto es, entre **104 y 171.75 meses** de prisión. La pena para este homicidio se fijará en **150 meses** de prisión, pues los hechos indican

12-B-61-<sup>983</sup>

que los victimarios desde que arribaron al lugar venían premeditadamente con el propósito claro de ultimar a la víctima e indolentemente terminaron con la vida de la persona que se les atravesó en el camino. El daño es elevado pues se terminó con la vida de un ser humano y la conducta es grave por virtud del bien jurídico afectado.

*CABE ojo el delito 2 Pandemic*

(iii) El delito de tentativa de homicidio simple. Según el artículo 103 del C.P., este delito tiene una pena entre **208 y 450** meses de prisión. Por virtud de la tentativa este guarismo varía de conformidad con el inciso 1º del artículo 27 ídem, según el cual la pena no será menor de la 1/2 del mínimo ni mayor de las ¾ del máximo y por tanto los extremos ahora serán entre **104 y 337.5** meses de prisión. Atendiendo la degradación de autor a cómplice acordada, estos extremos se ajustan de conformidad con el artículo 60-5 del C.P., es decir, aplicamos la proporción mayor al mínimo y la menor al máximo, por lo que rebajamos una 1/6 parte al máximo y la ½ al mínimo para un nuevo ámbito entre **52 y 281.25**. Como se reconocieron circunstancias de menor punibilidad y no de mayor punibilidad, la pena deberá mantenerse en el primer cuarto mínimo, esto es, entre **52 y 109.25** meses de prisión. Bajo los mismos parámetros se fijará una pena de **80** meses de prisión.

*6 Años  
80 meses*

(iv) El delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de defensa personal. Este delito, según el artículo 365 del C.P., tiene una pena que oscila entre **108 y 144** meses de prisión. Como a este delito le fue reducida también la participación de autor a cómplice que establece el inciso 2º del art. 30 del C.P., se deberá disminuir el mínimo en la mitad y el máximo a en la 1/6 parte , para un nuevo ámbito de movilidad entre **54 y 120** meses. Como se reconocieron circunstancias de menor punibilidad y no de mayor punibilidad, la pena deberá

mantenerse en el primer cuarto mínimo, esto es, entre **54 y 70.5** meses de prisión. Bajo los mismos parámetros anteriores se fijará una pena de **60** meses de prisión.

(v) Finalmente, el delito de amenazas según el artículo 347 del C.P., tiene una pena entre **48 y 96** meses de prisión y multa de 13.33 a 150 S.M.L.M.V., como a este delito le fue deducida también la participación de autor a cómplice que establece el inciso 2º del art. 30 del C.P., se deberá disminuir el mínimo en la mitad y el máximo en la 1/6, parte para un nuevo ámbito de movilidad entre **24 y 80** meses. Como se reconocieron circunstancias de menor punibilidad y no de mayor punibilidad, la pena deberá mantenerse en el primer cuarto mínimo, esto es, entre **24 y 38** meses de prisión y se impondrá una pena de **30 meses** de prisión.

5.2. Para dosificar el concurso, una vez individualizadas cada una de las penas para los respectivos delitos, elegimos la pena más grave y la aumentamos en otro tanto (Art. 31 del C.P.), para establecer los extremos mínimo y máximo. Tomamos entonces la pena de 250 meses y la incrementamos en otro tanto, esto es 500 meses, de tal forma que el mínimo estaría en **250 meses y máximo en 500**. Como la suma aritmética de los delitos supera los 500 meses mantenemos estos extremos para el concurso.

Dentro del anterior ámbito de movilidad, se debe concretar finalmente la pena para el concurso de delitos. Establecido que se trata de cinco delitos, en concurso material homogéneo y heterogéneo, para la Sala resulta proporcionado y razonable aplicar una pena de **400 meses de prisión**.

6. La multa. Como esta pena solo está prevista para el delito de amenazas nos ubicamos en el primer cuarto e imponemos una pena de 13.33 S.M.L.M.V..

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Modificar** la sentencia de fecha 6 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), mediante la cual se condenó a **FREDINELDO VALERO PULIDO** por los delitos de homicidio agravado, en concurso homogéneo con homicidio simple y homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de defensa personal, y amenazas. En consecuencia imponer al sentenciado como pena principal **400 meses de prisión** y como pena de multa 13.33 S.M.L.M

2. Confírmese en lo demás el fallo apelado.

3. Contra el presente fallo procede el recurso extraordinario de casación, en los términos señalados en el art. 181 del C. de P. P.

**Comuníquese, cúmplase y devuélvase.**

31  
Sesión de la Tribuna  
Día: 06 de octubre de 2015  
Presidente: Víctor Hugo  
Romero Aguirre y otros  
magistrados

UOJ

ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado

  
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrada

  
AUDIENCIAS  
JOEL DARIO TREJO ONDÓN

Magistrado